

beneficios; sin que se pueda suspender esta ejecución por ningún privilegio, licencia, familiaridad, esención, ni aun por razón de cualquier beneficio que sea, ni por pacto, ni estatuto, aunque esté confirmado con juramento, ó con qualquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que mas bien se debe reputar por corruptela, ni por apelacion, ni inhibicion, aunque sea en la curia Romana, ó en virtud de la constitucion Eugenia. Ultimamente manda el santo Concilio, que tanto el decreto de Paulo III. como este mismo, se publiquen en las sinodos provinciales, y diocesanas; porque desea que cosas tan esenciales a la obligacion de los Pastores, y á la salvacion de las almas, se graven con repetidas intimaciones en los oidos y ánimos de todos, para que con el auxilio divino no las borre en adelante, ni la injuria de los tiempos, ni la falta de costumbre, ni el olvido de los hombres.

NOTA. En el fin del concilio I. y II. Mexicano se leen los siguientes avisos á la pág. 387.

N. 888. **AVISOS**  
para la acertada conducta de un párroco en la América.

I. Tenga siempre impresa en su alma la sentencia de nuestro Divino Pastor, que vino á buscar la Oveja perdida; el gozo que hay en el Cielo por la conversion de una alma, y que el buen Párroco da su vida por sus Ovejas, y aunque haya peste, ó incomodidades, nunca desampara el Rebaño: *Bonus Pastor animam suam dat pro ovibus suis, mercenarius autem fugit* (1).

II. El dia festivo dirá la Misa tarde, de modo, que nunca la anticipe en la Parroquia principal á la hora de las nueve: los dias de trabajo celebrará á la hora que quiera, y si puede, temprano.

III. En llamando á la administracion de Sacramentos, acuda sin dilacion, no sea, que por su tardanza se pierda una alma redimida con la Sangre de Jesu-Christo; nunca responda con aspereza á los que van á llamar, sea la hora que fuere, pues esta es su principal obligacion, y si en ella faltasse, *factus est omnium reus* (2).

IV. Ame mucho á los Indios, y tolere con paciencia sus impertinencias, considerando, que su tilma nos cubre, su sudor nos mantiene, con su trabajo nos edifican Iglesias, y casas en que vivir, que son propriamente naturales del Pais, nuestros Benjamines amados; y que para la propagacion de la

1 Joan. cap. XI. 11 et 12.—2 Jacob. cap. II. 10.

Fe, é instruirles en ella, estamos nombrados Ministros de la Iglesia, y no para comodidades temporales, que no nos faltarán, si les sembrásemos bien la semilla espiritual: *Quærite primum regnum Dei, et Justitiam ejus, et hæc omnia adjicientur vobis* (3), pues Dios cuidará de que no perezca un cabello de nuestra cabeza: *Et capillus de capite vestro non peribit* (4).

V. Hagan mucho honor á las Justicias mayores, guardando buena correspondencia, porque todos estamos enlazados como eslabones en una cadena, para que no se rompa la union, y paz con el Pueblo, y se auxilien, y amparen mutuamente los dos brazos Eclesiástico, y Político, para conservar ileso el cuerpo de la República.

VI. A los Gobernadores de Indios, y sus Justicias, traten con estimacion, pues agradecen mucho los Naturales á quien les honra, y aun hasta el dia de hoy viven reconocidos á la memoria de el Venerable Sr. Palafox, y de los Prelados mas acreditados en virtud, y letras, que todos sin distincion han amado entrañablemente á los Indios y mirado con compasion; digan con fe: *Si quis est Parvulus, ... si quis est rudis, et ignorans, ... veniat ad me* (5).

VII. Ni se familiarice mucho con sus Feligreses, ni se desvie de ellos: lo primero, porque es causa de menosprecio, y de que conozcan nuestras faltas; y lo segundo, porque manifiesta un imperio, con que se hace odioso; y esto se guarde con todas castas.

VIII. Bajo de la capa de zelo suele encubrirse el amor propio, y deseo de hacer su genio, y así procurar vencerle, pues nuestro Ministerio es de mansedumbre, y el rigor no es tan propio de el Párroco, como de el Juez; con la paciencia lograrán posesion pacífica sus almas: *In patientia vestra possidebitis animas vestras* (6).

IX. Dar buen consejo, y pacifico, á todos los que le pidan; nunca mezclarse en pleytos, ó competencias, y cuando ocurra alguna fundada, noticiarla á el Superior, porque muchas veces, por querer defender preeminencias, ó aumentarlas, se pierden, ó minoran, controvertidas en juicio, las ya tenidas.

X. Cuidar de que la Iglesia Parroquial esté bien reparada, y con aseó sus Ornamentos, y no permitir, que los Naturales anden fabricando Hermitas, ó Capillas en los Barrios, pues se abandona lo principal, y no se puede acudir á tantos Edificios sin menoscabo de los Feligreses, que con título de piedad suelen inflamarse, para hacer Hermitas, ó Ca-

3 Math. cap. VI. 33.—4 Lucæ. cap. XXI. 18.—5 Proverb. cap. IX. 4.—6 Lucæ. cap. XXI. 19.

pillas, y dexar caer la Parroquial, y casas de el Párroco.

XI. El Cura no debe abandonar la casa de el Curato, por no cuidar de una gotera, ó leve reparo á tiempo, hagase cargo de que es de el Oficio, y no de la Persona, que la comodidad de decente habitacion es grande alivio para libertarse en las horas de descanso de estar enfermado en su mismo retiro, y que los Sucesores le encomendarán á Dios, si no la dexasse deteriorada, valiéndose de la industria de los Naturales, ayudados por los dueños de Haciendas.

XII. La ropa de vestir sea siempre negra, y decente, no de seda, ni de color, pues así lo manda nuestro Concilio Mexicano (1), y la seda mete mucho ruido, con que se espantan las Ovejas, segun lo decia el V. Mtro. Juan de Avila: El ajuar de casa no profano, ni biombos con pinturas de mugeres deshonestas, ó provocativas, sino serio todo, y con limpieza y aseó: El coche no es necesario; y quando haya indisposicion para andar á caballo, sea sin salir de los limites de la decencia.

XIII. A los Parientes se les socorra como á pobres, sin sacarles de su esfera, como manda el Santo Tridentino, y repetir aquellas palabras: *Si mei non fuerint dominati, tunc immaculatus ero* (2).

XIV. El comercio, minas, y tratos, es muy reprehensible en un Párroco, porque el que está en la Milicia de Dios, no puede enredarse en negocios seculares, y se pierde el crédito, y honor de el estado Sacerdotal: *Nemo militans Deo, implicet se negotijs saecularibus* (3); su vida es fastidiosa, hedionda, y causa de embidia, y solo su muerte apetecible por los caudales: *Viri divitiarum nihil inveni-*

1 § 3 tit. 5 lib. 3 Concilij tertij.—2 Psalm. XVIII. 17.—3 Paul. Epist. 2 ad Thimot. cap. II. 4.

*runt in manibus suis, et cum interierint non sument omnia* (4); nada llevarán, quando mueran.

XV. El Cura es Padre, y debe mirar por sus hijos; es Pastor, y ha de cuidar no se disipe, enferme, ó aniquile el Rebaño; es Juez, y ha de juzgar á el Penitente por las sentencias mas probables; es Médico, y ha de curar con las opiniones y medicinas mas probadas; es Maestro, y ha de enseñar con las Doctrinas mas sanas, y conformes á razon; y es el primero en un cargo formidable aun á los hombres de los Angeles.

XVI. En los libros Parroquiales tenga cuidado en el asiento de las partidas de Bautismos, Casamientos, y Entierros, y libros separados, unos para Naturales, y otros para Españoles, y otras castas, que es preciso sepa su calidad, pues la de Naturales, la de Españoles puros, la de Mestizos hijos de Español é India, y la de Castizos, que son hijos de Mestizo é India, estan declaradas por limpias; mas no son así los Negros, Mulatos, Coyotes, Lobos, Moriscos, Quarterones, y otras mezclas; nunca dilate el assentartas, porque la omision es irreparable, y con la dilacion mas difícil de remedio: Y últimamente reflexione, que si peca gravemente, ó vive en ocasion de pecar, se precipita en abismos de ofensas á Dios con Sacramentos y Sacrificios.

XVII. En los dias festivos nunca omita la explicacion de la Doctrina Christiana, y haga todo el empeño en mantener las escuelas en castellano, y hablar en él á los Naturales, cuyos privilegios debe saber.

4 Psalm. LXXVI. 6 et Psalm. XLVIII. 18.

NOTA. Sobre la materia de este título, entre otras obras puede verse la de A. Barbosa *De officio et potestate parochi*.—La del Illmo. y Rev. Dr. D. Alonso Montenegro *Itinerario para párrocos*.—Machado, *Perfecto prelado*.—P. Séñeri, *El cura instruido*.—P. Murillo, *Parochus de ejus officio et obligationibus* lib. I. núm. 338.

**DE LAS DISPENSAS EN MATERIA BENEFICIAL.**

**NOV. REC. LIB. I. TIT. XXII.**

N. 889.

**LEY I.**

D. Fernando VI. por Reales céd. de 23 de Mayo y 7 de Sept. de 1753, y de 22 de Feb. de 56.

Los Prelados de las Iglesias no admitan ni executen  
TOMO I.

*bulas de dispensaciones en la materia benefical, ni otras que se opongan al Concordato.*

Para precaver los fraudes que podrian y pueden temerse en perjuicio de mi Regalia y Reales provisiones adquiridas por el último Concordato hecho

entre la Santa Sede y esta Corona, y concluido en el dia 25 de Febrero de 1753, fui servido encargar á los Prelados de las Iglesias de estos reynos por mis reales cartas de 23 de Mayo del mismo año, que con ningun pretexto, admitiesen, executasen, ni consintiesen executar bulas ningunas de pension, de resigna, de permuta, de uniones en la materia benefical, ni otras algunas que directa ni indirectamente se opusiesen al todo ó parte del referido Concordato, no precediendo para ello mi referido Real consentimiento, ó de los Reyes mis sucesores; y que si algunas viniesen de esta naturaleza, las remitan á mi Consejo de la Cámara sin darles cumplimiento: lo que confirmé por otras reales cartas de 7 de Septiembre del propio año, dirigidas á los mismos Prelados; encargándoles nuevamente, que guardasen y cumpliesen las de 23 de Mayo, sin embargo de lo prevenido en la carta circular que el Nuncio habia escrito á los referidos Prelados, comunicándoles el Concordato con explicaciones perjudiciales en algunos puntos á mis Reales derechos: y su Santidad en reconocimiento de ellos expidió tambien su Breve de 10 del mismo mes de Septiembre y año de 1753, declarando en quanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones, ó indultos como llaman de afecciones, y otras semejantes gracias, que esto se debia entender y observar, con tal y en quanto interviniese el consentimiento mio y de los Reyes mis sucesores. Y no habiéndose comunicado al Infante Don Luis mi hermano, siendo arzobispo de Toledo, dichas cartas, por haberle permitido yo el uso de los indultos Apostólicos, que gozaba como Cardenal para las pensiones de este arzobispado; y conviniendo, que vos el M. R. en Cristo P. Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, os halleis enterado de lo dispuesto por mí, y declarado y mandado por su Santidad para su observancia, por lo tocante á vuestra diocesi, he resuelto expedir la presente; por la qual os ruego y encargo muy afectuosamente que no admitais, executeis, ni consintais executar bulas algunas de las arriba expresadas, sin que para ellas haya precedido, y os conste mi Real consentimiento; y si en su contravencion viniesen algunas de esta naturaleza, no las dareis cumplimiento, y las remitiréis á mi Consejo de la Cámara por mano del Secretario del Real Patronato, para que se provea del remedio conveniente.

N. 890.

LEY II.

D. Carlos III en Aranjuez por céd. de 30 de Mayo de 1771.

No se provea Beneficio alguno en sugeto que necesite

site dispensa de impedimento canónico para su obtencion.

Para evitar los perjuicios que padece la Disciplina eclesiastica y utilidad pública de estos mis reynos con las dispensaciones en la materia benefical, y colaciones que no sean de los respectivos Ordinarios; y atendiendo á que las referidas dispensaciones son de su naturaleza odiosas, y opuestas á la justicia conmutativa y al bien comun de la Iglesia, cuya utilidad no se busca en las dispensas, sino el particular beneficio de los dispensados que, no siendo ordinariamente beneméritos, procuran habilitarse con ellas en perjuicio de las reglas canónicas, y es raro el caso en que puedan ser convenientes; considerando tambien, que todos los Patronos y Coladores tienen obligacion de proveer y presentar en personas hábiles, idóneas y beneméritas, que no padezcan impedimento alguno canónico al tiempo de hacerse á su favor la presentacion, y que executándolo así, se consigue la observancia de los Cánones, y el fin principal del Concordato; que es el restablecimiento de la Disciplina eclesiastica en estos reynos, y se evitan al mismo tiempo las disputas, pleytos y embarazos que se han tenido presentes con lo expuesto por mi Fiscal en el asunto; por resolucion á consulta de 12 de Febrero de este año, conformándome con el parecer de mi Consejo de la Cámara, he venido en mandar expedir la presente, por lo qual ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos mis reynos á quienes corresponda dar colacion de Beneficios eclesiasticos en lo sucesivo, no pasen á proveer Dignidad, Prebenda ni Beneficio alguno en sugeto que padezca impedimento canónico, y que para su obtencion ó retencion necesite dispensa: que lo hagan saber así á todos los Patronos de Beneficios de su diocesi, previniéndoles, que de ninguna manera se concedera el pase á dichas dispensaciones; y que si en algun caso hubiese urgente necesidad y utilidad de la Iglesia, deban los que necesitan tales dispensas, cuya concesion exceda de las facultades de los Ordinarios, acudir á pedir permiso al mi Consejo de la Cámara que, si hallase justas causas para concederle, será con calidad de que las tales dispensas se soliciten, y vengan por mano de mi Ministro ó Agente en la Corte de Roma, y de que los Breves ó Rescriptos que se expidan en su consecuencia, no traigan cláusula alguna de colacion, institucion ni provision Apostólica, pues deben ser una mera dispensa del impedimento que hubiere, para que los dispensados puedan recibir la colacion de sus respectivos Ordinarios.

N. 891. LEY III.

D. Carlos III. por resol. á consulta de la Cámara de 8 de julio de 1772.

No se dé permiso para impetrar dispensas de edad á fin de obtener Beneficios.

La Cámara excusa dar permisos para impetrar en Roma dispensas de edad para obtener Beneficios simples; y mas en la que no es suficiente para conocerse la verdadera vocacion del provisto al estado eclesiastico; y en ningun caso lo executará, sin que primero me lo haga presente con su dictámen.

N. 892. LEY IV.

El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 19 de Noviembre de 1786, y céd. de 9 de Enero de 1787.

No se dé permiso para impetrar dispensas de edad, ni se provean Beneficios en sugetos que las necesitan.

No prestaré mi Real consentimiento en lo sucesivo para impetrar Breves de dispensas de edad, á fin de obtener Beneficios residenciales: y quiero, que la Cámara lo dé así á entender reservadamente á los Obispos, para que excusen proveerlos en personas que no tengan los requisitos que piden las leyes canónicas.

Por acuerdos de la Cámara de 7 de Enero y 24 de Septiembre de 1791, comunicados en circulares de 9 de Enero y 13 de Octubre del mismo año, se mandó repetir á los Ordinarios copias de esta circular de 9 de Enero de 87, y las de 21 de Junio de 81 y 30 de Mayo de 71 (leyes 2 y 5), y remitirlas iguales á los Superiores de las Ordenes Regulares, para que por sus manos respectivamente, y con su informe reservado, se dirijan á la Cámara las peticiones, en el concepto de que la utilidad y necesidad para relajar ó dispensar, no basta que sea de interes particular, sino que ha de ser necesidad y utilidad de la Iglesia; y que no se pudiese al margen de las peticiones decreto de permiso á los oradores, sino que las remitiesen por su mano; y que para obviar el que se soliciten dispensas, sin proceder el correspondiente permiso de S. M. ó de la Cámara los mismos Ordinarios remitiesen por su mano y con su informe qualquiera proces de esta naturaleza; esto es, aquellas cuyas causas sean legítimas, verdaderas y suficientes para dispensar con los oradores, por concurrir y verificarse necesidad urgente, y evidente utilidad de la Iglesia, en el concepto de que en otra forma no se les dará curso.

Por decreto de la Cámara de 6 de Agosto del mismo año, de 91; con motivo de haber dado el paso, sin proceder el correspondiente permiso, á un Breve de dispensa de tres meses de edad para ordenarse de Presbitero un Religioso Trinitario de Málaga, con la prevencion de que no causase exemplar; se acordó que quando se presentasen semejantes dispensas, sin proceder el correspondiente permiso de la Cámara, no se les dará curso, sino que se remitirán al mi Consejo de la Cámara para que se determine lo que convenga.

permiso para solicitarlas, no se admitiesen, ni se les diese curso.

(5) Véase esta nota 5, en el núm. 491 de este código.

N. 893. LEY V.

El mismo por Real orden de 21 de Mayo, y circ. de la Cámara de 21 de junio de 1781.

Las dispensas en materia benefical corran baxo la inspeccion de la Cámara.

Corran en adelante baxo la inspeccion de la Cámara todas las dispensas pertenecientes á la materia benefical, aun quando los Beneficios sean de Patronato particular, para que una materia de esta naturaleza, en cuyo buen orden interesa tanto la exacta y pura Disciplina de la Iglesia, no padezca sistemas contrarios y opuestos.

Para que esta disposicion tuviese el debido cumplimiento, se expidió circ. por la Cámara en 6 de Septiembre de 81, previniendo, que todas las dispensas de edad, extra tempora, intersticios, de Regularidad, ó irregularidad, que tengan relacion á obtener á las Ordenes, y obtener Beneficios, las dirijan todos los Prelados y Ordinarios del reyno con su informe por mano del Secretario del Patronato de la Cámara, para que se les dé el curso que deben tener, conforme á la Real cédula del año de 771, y se pidan por el Agente del Rey las que sean útiles y necesarias; y que en esta providencia no deben comprehendese las dispensas de extra tempora en los Beneficios arcaicos, en cuya solicitud y expedicion por el M. R. Nuncio de su Santidad no ha de hacerse la menor novedad, y si continuar la práctica hasta aqui observada.

N. 894. LEY VI.

El mismo en la Instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 22.

Los Corregidores no permitan la execucion de bula de pension, resigna, permuta y dispensas en la materia benefical.

Los Corregidores celarán con todo cuidado, que con ningun pretexto se admitan, executen ni consintan executar bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia benefical, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al Concordato de 20 de Febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por mí y por la Cámara; recogiendo á mi Real mano, para remitir á este Tribunal, las referidas bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia.

DE LAS PENSIONES

SOBRE RENTAS DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

NOV. REC. LIB. 1.º TIT. XXIII. N. 895. LEY I. Don Carlos y Doña Juana en Madrid por pragmática de 20 de Noviembre de 1539.

Los extrangeros no tengan pensiones en los Beneficios de estos reynos, ni los naturales las consientan.

Mandamos y declaramos, que los extrangeros que por costumbre antigua y concesiones de los sumos Pontifices, y leyes de nuestros reynos no pueden tener en ellos Prelacia ni Dignidad, ni Préstamo, Calongia ni otro Beneficio eclesiástico, no puedan asimismo tener pension sobre los dichos Beneficios eclesiásticos en estos nuestros reynos, ni alguno de ellos; so pena que los naturales de nuestros reynos que consintieren ser puestas tales pensiones ó pension sobre sus dignidades, Calongias, Préstamos ó Beneficios á extrangeros, ó puestas por ellos ó por otros las pagaren ó redimieren, ó dieren renta ú otro interés ó emolumento alguno, por razon de haber los dichos Beneficios de los dichos extrangeros, por el mismo fecho sean habidos por extrangeros y no naturales de nuestros reynos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuvieren; y los frutos de los tales Beneficios eclesiásticos, en que así consintieren pension á extrangeros, sean secrestados, y no les acudan con ellos ni con las dichas pensiones ó pension, y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los moros enemigos de nuestra santa Fe Católica de continuo tenemos. (Ley 18. tit. 3. lib. 1. R.)

N. 896. LEY II. D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1578 pet. 69, y año 593 pet. 39.

Pena de los naturales que reciben pensiones para acudir con ellas á extrangeros.

Mandamos, que las penas que estan puestas por leyes de nuestros reynos contra los que consienten pensiones á extrangeros, se entiendan á los nuestros naturales, que recibieren las tales pensiones en

su cabeza (1) para acudir con ellas á los dichos extrangeros. (Ley 34. tit. 3. lib. 1. R.)

(1) Por la condicion 90 del quinto género de millones se dispone lo siguiente: „Por quanto en Roma hay algunas personas naturales de estos reynos, que llaman Testa de ferro, y en su cabeza se ponen muchas pensiones y rentas eclesiásticas que se pagan por ellos en estos reynos, y las gozan extrangeros en cantidades muy considerables, de las cuales carecen los naturales de ellos, tocándoles como tales; y porque en esta parte tengan algun alivio, se pone por condicion, que siempre que constare no ser los verdaderos poseedores y tenedores de las dichas pensiones y rentas eclesiásticas, ipso facto queden desnaturalizados de estos reynos, para que por ningun caso ni acontecimiento puedan gozar ni gocen en todo ni en parte cosa alguna de los honores, franquezas y libertades que gozan los naturales de ellos, como si no lo fuesen: y el Reyno y su Comision de millones en su ausencia, y su Agente en su nombre, sea parte legitima para pedir en el Consejo cumplimiento de esta condicion.”

N. 897. LEY V. D. Fernando VI. por Real resol. de 8 de Mayo de 1748.

La Cámara no proponga á S. M. enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas.

He resuelto, que la Capellanía mayor del Convento de nuestra Señora de las Maravillas de Madrid se reponga en su antigua dotacion: y mando á la Cámara, que no me proponga en adelante enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas, para no verme privado de la Regalía que tengo de premiar los servicios y méritos de mis vasallos por medio de ellas; en inteligencia de que se ha prevenido á las Secretarías del Despacho, que no den curso á las instancias que para el mismo fin se hagan.

N. 898. LEY VI. El mismo por Reales resol. de 25 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1754.

No se propongan para pensiones eclesiásticas sujetos que no tengan la edad de diez y ocho años, y conocida determinacion al estado eclesiástico.

Para evitar que las rentas eclesiásticas se conviertan en usos profanos, se sirvió el Rey mi padre mandar á consulta de la Cámara de 25 de Sep-

tiembre de 1715, hecha con motivo de la asignacion de diferentes cantidades de pension para las asistencias de Ceuta, que no se propusiesen para pensiones sujetos que no tuviesen cumplidos los diez y ocho años de edad, y conocida determinacion de dedicarse al estado eclesiástico. Siguiendo yo tan laudable exemplo, he tenido per conveniente el confirmar y renovar la referida Real resolucion en todas sus partes; y mando, que la Cámara cuide mucho de su puntual observancia, no permitiendo que con siniestras y mal fundadas relaciones se apliquen á personas seculares pensiones ó subsidios de rentas eclesiásticas sin licencia expresa mia. Asimismo he venido en declarar, que en adelante presenten las fes de bautismo los provistos en pensiones; y que no teniendo los diez y ocho años, no se les entreguen los despachos. (6)

(6) En Reales órdenes de 24 de Mayo de 1692, y Junio de 1716 mandó S. M. que los provistos en pensiones saquen los des-

pachos para la impetracion de bulas dentro de un año, y que en caso de no sacarlos se pusiese en su Real noticia.

N. 899. LEY X.

D. Fernando VI. por Real orden de 13 de Mayo de 1750. Consentimiento de los nombrados en Mitras, al tiempo de su aceptacion, para las pensiones impuestas en ellas.

He resuelto, que en adelante, al tiempo que los nombrados en Mitras avisen de su aceptacion, se les pida el consentimiento para la pension que cupiere en la tercera parte de sus valores, y tambien para la cantidad que excediere de ella y estuviere confirmada por bulas Apostólicas, aunque, por lo que puedan haber baxado los valores, no tenga cabimiento el exceso en la referida tercera parte: y esta providencia quedará anotada por punto general en la Secretaria del Real Patronato.

DE LA MESADA Y MEDIA-ANATA ECLESIASTICA

NOV. REC. TIT. XXIV. LIB. 1.º

En cuanto á la mesada, véase lo dicho en la pág. 168: y por lo respectivo á media anata eclesiástica, en la ley 2.º de este título, puede verse la instruccion para su exaccion, y en la ley 4.º lo relativo á Indias, que no creo necesario poner aquí á la letra. — En cuanto á los empleos tengase presente el siguiente

N. 900. DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Sobre supresion de medias anatas.

Las cortes, usando de la facultad que se les

concede por la constitucion, han decretado: Quedan suprimidas las medias anatas que se exigian á los empleados por los sueldos de los empleos que entraban á servir, y por los ascensos que obtenian, segun se acordó por las cortes generales y extraordinarias.